

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2022-00270-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de quince (15) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho considera:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **EDUARDO MÁRQUEZ PARADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.228.003 y la T.P. No. 130.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del ejecutante **NELSON YARURO BLANCO**, según poder visto a folios 6 y 7 del archivo 06 del expediente digital.

Examinado el documento invocado como título ejecutivo obrante dentro del proceso Ordinario que antecede **No. 2019-451**, consistente en el acta de conciliación celebrada el día 15 de abril de 2021, considera este estrado judicial que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, en lo referente al valor acordado de \$65.000.000 y los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones que se adeuden con ocasión de la relación laboral que existió entre el ejecutante y la ejecutada desde el 1 de enero al 8 de octubre de 2018; y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código Procesal del Trabajo se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea **“expresa”**, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea **“Clara”**, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea **“exigible”**, no debe estar sujeta

a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, lo que en el presente caso se evidencia de acuerdo a lo narrado.

Con relación a los intereses moratorios deprecados, se determina que en el acuerdo conciliatorio no se estableció tal obligación, razón por la que se dispondrá el reconocimiento de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de un bien determinado junto con los remanentes en diferentes procesos. Al respecto se observa que no allegó certificado de tradición y libertad que permita evidenciar la propiedad de la demandada. Así las cosas, las medidas cautelares prosperarán parcialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** y a favor de **NELSON YARURO BLANCO** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00)** conforme acta de conciliación aportada como título ejecutivo.
- Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre el capital adeudado, que correrán desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el momento en que se cancele lo adeudado.
- Por la suma correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que se adeuden con ocasión de la relación laboral que existió entre el ejecutante y la ejecutada desde el 1 de enero al 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

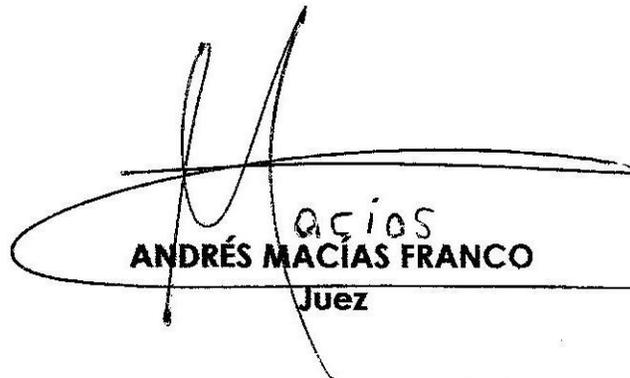
TERCERO: NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto del embargo y posterior secuestro de bien inmueble.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, con **NIT. 830.043.430-1**, que se encuentren por remanentes dentro de los procesos Ejecutivos Nos. 110013103035-2019-00157-00 de Rosalía Loaiza Escobar contra la aquí ejecutada, adelantado en el Juzgado 35 Civil del Circuito, y No. 110013103041-2019-00761-00 de Rosalía Loaiza Escobar contra la aquí ejecutada, adelantado en el Juzgado 41 Civil del Circuito.

- Límitese el embargo a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**.
- **Por secretaría, OFÍCIESE** conforme al numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada, **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.